



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a doce de agosto del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/193/15, instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED], adscrito a la [REDACTED], dependiente de la Secretaría de Hacienda, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día diez de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración, hoy Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día trece de enero de dos mil dieciséis (Fojas 39 - 43), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó a [REDACTED] (Fojas 49 - 60); lo anterior, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las doce horas con treinta minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciséis, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (Fojas 68 - 69); en la que se hizo constar la comparecencia del encausado en mención, así como la de su abogado defensor, en donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, manifestando lo que a su

derecho conviniera, y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas y en lo sucesivo sólo podrían admitirse pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha diez de agosto del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración, hoy Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por las Cláusulas Primera y Decima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado "*Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción*", de fecha veintidós de septiembre de dos mil once; artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 Bis fracciones XII y XV, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de octubre de dos mil quince (Foja 06) y del acta de toma de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (Foja 07). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con nombramiento de fecha once de julio de dos mil doce (Foja 10) otorgado a favor del encausado [REDACTED] como de [REDACTED], dependiente de la Secretaría de Hacienda, expedido por el Licenciado Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado. Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el mismo en la comparecencia a su cargo, desahogada el día

catorce de marzo de dos mil dieciséis (Fojas 68-68); por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia:-----

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873

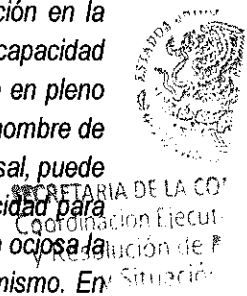
CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración, hoy Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 Bis fracciones XII y XV, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de octubre de dos mil quince (Foja 06) y del acta de toma de protesta respectiva de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (Foja 07), por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 10.- - -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la Dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba Alma América Carrizoza Hernández al momento de presentar la formal denuncia en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA

DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado en el presente procedimiento, al hacérsele saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (Fojas 01-04) y anexos (Fojas 05 -38) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.-----

IV.- Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil veinte (Fojas 94 - 96) a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno; acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción IV, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

V.- Posteriormente, a las doce horas con treinta minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (Fojas 68 - 69), quien asistido en presencia de su abogado defensor, el Licenciado Manuel González Ramírez, realizó una serie de manifestaciones en relación a las imputaciones formuladas en su contra, asimismo presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, oponiendo las defensas y excepciones que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados a los que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

--- En ese sentido, al encausado [REDACTED], mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil veinte (Fojas 94 - 96), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado la denunciante y el encausado lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a su letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente:-

- - - En primer lugar tenemos que la imputación que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], se desprende de los hechos que se relatan a continuación:-----

- - - Derivado de la auditoría 753, denominada: *"Recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal"* (FISM), practicada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2012, misma que tuvo por objeto la fiscalización de la gestión de los recursos federales transferidos al Municipio a través del referido Fondo, en cumplimiento de las metas y objetivos del mismo, de conformidad a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, misma auditoría que se efectuó el día veintinueve de julio de dos mil trece, tal y como se desprende del Acta de Formalización e Inicio de los Trabajos de Auditoría (Fojas 24 - 27), y que posteriormente con fecha treinta de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo el levantamiento del Acta de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares (Con Observación) (Fojas 28 - 33) en la que se dieron por concluidos los trabajos de dicha auditoría.-----

- - - Ahora bien, derivado de dicha revisión se desprende el Resultado Número 19, mismo que fue plasmado en la Cédula de Resultados Finales (Fojas 34 - 36), mismo que se transcribe a continuación:-----

"... Con la verificación de los recursos del fondo, no se encontró evidencia de que municipio fuera evaluado por las instancias técnicas federal y local, para determinar el cumplimiento de los objetivos, metas y resultados del FISM; así mismo no se encontró evidencias de que las evaluaciones fueran publicadas en las respectivas páginas de internet de las instancias de evaluación de las entidades federativas y del municipio, en incumplimiento del artículo 9, fracción V, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidades Hacendaria..."

- - - Vistos los resultados obtenidos en la auditoría en cuestión, y al detectarse hechos que pudieran constituir presuntas responsabilidades administrativas a cargo de los servidores públicos que resultaran responsables, se procedió a elaborar el Expediente de Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria relativa al número de acción 12-B-26000-14-0753-08-001, con la documentación generada

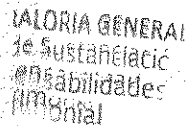
en el transcurso de la citada auditoría y que compone el soporte probatorio de los actos irregulares observados.-----

--- De lo apenas asentado, se advierte que se denuncia al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED], adscrito a [REDACTED], dependiente de la Secretaría de Hacienda, por presuntamente, no haber elaborado el avance trimestral en cuanto a los objetivos, metas e indicadores para su integración en el informe de evaluación del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, así como al no publicar los resultados de las evaluaciones en las respectivas páginas de internet de las instancias de evaluación de las entidades federativas y del municipio; incumpliendo dicho encausado con la siguiente normatividad:-----

Manual de Organización de la Dirección General de Inversiones Públicas.

Apartado 1.1.1 Párrafo Séptimo:... Elaborar el avance trimestral y Cuenta de la Hacienda Pública Estatal en cuanto a los objetivos, metas e indicadores correspondientes a esta Dirección General para su integración en el informe de evaluación respectivo...

--- En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto, de igual forma se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----



Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo;*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquellas.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

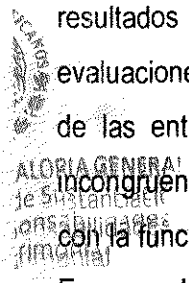
--- Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado dentro de su respectiva audiencia de ley y escrito de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acredita la conducta reprochada a [REDACTED], toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, así como tampoco se acredita que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetrados por el servidor público encausado, por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

--- Como se mencionó anteriormente, se tuvo a la autoridad denunciante reprochando en contra del encausado [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED], dependiente de la Secretaría de Hacienda, el no haber elaborado el avance trimestral en cuanto a los objetivos, metas e indicadores para su integración en el informe de evaluación del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, así como al no haber publicado los resultados de las evaluaciones en las respectivas páginas de internet de las instancias de evaluación de las entidades federativas y del municipio; violentando con esto lo establecido en la siguiente normatividad relativa a sus funciones: **Manual de Organización de la Dirección General de Inversiones Públicas. Apartado 1.1.1 Párrafo Séptimo:...** *Elaborar el avance trimestral y Cuenta de la Hacienda Pública Estatal en cuanto a los objetivos, metas e indicadores correspondientes a esta Dirección General para su integración en el informe de evaluación respectivo...*; Ahora bien, como puede observarse, de la normatividad anteriormente transcrita, y la cual fue presuntamente transgredida por parte del encausado [REDACTED], ésta regula el actuar de la [REDACTED], y de la misma, se desprenden las funciones inherentes al [REDACTED]; en ese sentido, se tiene que el encausado de mérito, para desvirtuar la acusación referente al incumplimiento de su función respecto a la omisión de elaborar los informes trimestrales correspondiente a la Cuenta Pública 2012, realizó la presentación en copia de los siguientes documentos: Oficio DGIP-050/2012, de fecha treinta de abril de dos mil doce (Foja 86), Oficio DGIP-085/2012, de fecha tres de agosto de dos mil doce (Foja 87), Oficio DGIP-125/2012, de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce (Foja 88), y Oficio DGIP-004/2013, de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece (Foja 89), todos ellos suscritos por la C.P. María Inés Pérez Esquer, en su carácter de Directora General de Inversiones Públicas de la Secretaría de Hacienda, y dirigidos al Lic. Gustavo de Unanue Galla, en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Sonora, mediante los cuales se remitió en forma impresa los informes correspondientes al Primer Trimestre, Segundo Trimestre, Tercer Trimestre y Cuatro Trimestre de 2012, respectivamente. En base a la imputación atendida, se llega a la conclusión de que no se acredita fehacientemente la responsabilidad del servidor público encausado toda vez que de las constancias antes referidas, se aprecia que efectivamente cumplió cabalmente con su función inherente a la elaboración de los informes trimestrales de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, por lo cual dicha imputación resulta desvirtuada. -----

--- Por otro lado, se advierte que se denuncia al servidor público encausado [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED], adscrito a la [REDACTED], dependiente de la Secretaría de Hacienda, por presuntamente, no haber elaborado el avance trimestral en cuanto a los objetivos, metas e indicadores para su integración en el informe de evaluación del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, así como por no publicar los resultados de las evaluaciones en las respectivas páginas de internet de las instancias de evaluación de las entidades federativas y del municipio, misma irregularidad que se desprende del Resultado Número 19, plasmado en la Cédula de Resultados Finales (Fojas 34 – 36); al respecto es preciso señalar que analizando el Manual de Organización de

la Dirección General de Inversiones Públicas, en éste, en ninguno de sus apartados precisa que el encausado en su carácter de [REDACTED], tenga las atribuciones expresas para llevar a cabo evaluaciones para determinar el cumplimiento de los objetivos, metas y resultados del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), ni tampoco para publicar dichas evaluaciones en las respectivas páginas de internet de las instancias de evaluación de las entidades federativas y del municipio, puesto que la irregularidad observada en el Resultado Número 19, que se le atribuye al encausado de mérito, nada tiene que ver con sus atribuciones conferidas en el Manual de Organización de la Dirección General de Inversiones Públicas.-----

--- A efecto de clarificar lo expuesto, resulta conveniente precisar que el denunciante partió de una premisa equivocada al sostener que el hecho denunciado se dio, por el incumplimiento normativo a las disposiciones relacionadas con el Manual de Organización de la Dirección General de Inversiones Públicas en el Apartado 1.1.1, específicamente en el párrafo séptimo, cuando el caso es que la Auditoría Superior de la Federación, reclama lo relativo a la observación formulada en el Resultado Número 19, referente a que no se encontró evidencia de que municipios fueran evaluados por las instancias técnicas federal y local, para determinar el cumplimiento de los objetivos, metas y resultados del FISM, así como el hecho de que tampoco no se encontró evidencias de que las evaluaciones fueran publicadas en las respectivas páginas de internet de las instancias de evaluación de las entidades federativas y del municipio, por lo que partiendo de ese panorama, resulta incongruente que se le reproche al servidor público encausado tales incumplimientos, relacionándolos con la función prevista en el párrafo séptimo del Apartado 1.1.1 del citado Manual de Organización. En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis de los argumentos de defensa del encausado y de las pruebas aportadas para demostrar las conductas irregulares atribuidas, se determina que no se acredita que el encausado sea jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos que no le son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



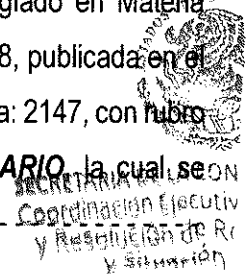
--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones en la tesis 2a. CXXVIII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin*

que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto; lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con libro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----



AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la

Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----



SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a los Licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----



CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el

expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa **RO/193/15** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.---- **DAMOS FE.-**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.



LIC. DIEGO ENCINAS CASTELLÓN.
SECRETARIA DE
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LISTA.- Con fecha 13 de agosto del 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.**